

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Procurador 45 judicial II y procurador 178 judicial I para asuntos administrativos.
Demandado:	Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas
Radicación:	15001-33-33-004- 2020-00033-00

El expediente ingresó al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por el procurador 45 judicial II y el procurador 178 judicial I para asuntos administrativos contra la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas, personera del municipio de Muzo para el período 2020-2024; sin embargo, revisada la misma, se advierte que adolece de algunos requisitos formales, conforme lo dispone el artículo 162 del CPACA, de manera que será inadmitida a efecto de que sean subsanados los siguientes aspectos:

i) De la designación de las partes.

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la parte demandante solicitó lo siguiente:

*“comedidamente acudimos ante su Despacho con el fin de solicitarle que con citación y audiencia de la doctora SONIA ESPERANZA PEDRAZA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 46.671.719 de Duitama, en su condición de Personera Municipal de Muzo electa para el período 2020-2024, y **previa vinculación** del CONCEJO MUNICIPAL DE MUZO, identificado con el NIT 900.993.087-5, en su calidad de órgano elector se sirva proferir sentencia de mérito (...)*” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo con el encabezado de la demanda, se considera que la misma se dirigió contra la persona que resultó electa, y que se pidió la vinculación del

órgano elector para integrar el contradictorio, sin otorgarle la calidad de demandado.

Pues bien, en el caso concreto se considera que en aplicación del artículo 277 del CPACA, la parte demandada se encuentra integrada por la autoridad que expidió el acto administrativo que efectuó el nombramiento o la elección y por la persona nombrada o elegida, por lo tanto, la demanda debió dirigirse contra el Concejo Municipal de Muzo y la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas.

En este punto, resulta importante precisar que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado¹, la capacidad para comparecer como demandado en el medio de control de nulidad electoral se encuentra: "i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción", de manera que, si bien el Concejo Municipal no tiene personería jurídica para actuar, lo cierto es que puede comparecer como sujeto procesal, al ser la **entidad que profirió el acto de nombramiento**². Así las cosas, la parte actora deberá corregir la demanda designando en debida forma las partes y sus representantes.

ii) De las pretensiones deprecadas.

El Despacho observa que la parte actora invocó entre sus pretensiones la siguiente:

*"SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior **se deje sin efecto el acto de posesión** de la docta SONIA ESPERANZA PEDRAZA CÁRDENAS como Personera de ese municipio para el período 2020 a 2024."*(Resaltado del Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el acto de posesión no es un acto administrativo, porque no contiene una expresión de la voluntad de la Administración, sino que se trata de una diligencia a través de la cual el nombrado presta juramento ante la autoridad competente para cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, y por ende, no es objeto

¹ Consejo de Estado. auto de 17 de junio de 2016. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119).

² Tribunal Administrativo de Boyacá. auto de 09 de abril de 2018. M. P Fabio Iván Afanador García Rad. No 150012333000201800136-00

de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Bajo este panorama, las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra los actos susceptibles de control jurisdiccional⁴ (Acta de sesión del concejo municipal de Muzo No 003 de 10 de enero de 2020 y Resolución de nombramiento No 007 de mismo año), para lo cual se expresarán con precisión y de manera separada, tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

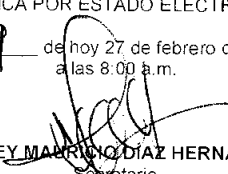
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda electoral presentada por el procurador 45 judicial II y el procurador 178 judicial I para asuntos administrativos en contra de **Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados en la motivación, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>9</u> de hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ Secretario

⁵ AMRS

³ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 23 de noviembre de 2017. M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 7600123330020170005301

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 18 de febrero de 2016. M.P Alberto Yepes Barreiro, Rad. No 25000-23-41-000-2015-00101-02.

⁵ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 27 de febrero de 2020 en la página web www.ramapublicadigital.gov.co.
Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario